Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70888077-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: TFN Nº 33.242-A Agencia Marítima Tagsa SA

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de resolver en los autos caratulados **“AGENCIA MARITIMA TAGSA S.A.** c/ DGA s/ recurso de apelación”, expte. **N° 33.242-A**,

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 5/23, la empresa “Agencia Marítima Tagsa S.A.”, por apoderado, interpuso recurso de apelación contra la resolución nro. 75/2013, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, en la actuación administrativa 12151-12-2004, que la condenó al pago de una multa que asciende a la suma de $ 18.634,42.- y la intimó al pago de tributos adeudados por el monto de $ 3.381,46.-, por considerarla responsable de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c), del Código Aduanero, en relación al manifiesto Nº 01 001 MANI 040796 V. En primer lugar, opone la excepción de prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos. En efecto, manifiesta que el auto de apertura de sumario fue dictado en fecha 13/02/08 cuando ya había operado la prescripción de las acciones penal y tributaria toda vez que el buque BOW FAITH arribó el 16/04/01. Agrega que no existe en las actuaciones algún otro acto de los previstos en el art. 937 y/u 805 del Código Aduanero que haya podido interrumpir o suspender la prescripción operada. Por otra parte, entiende que el auto de apertura de sumario no reune los requisitos esenciales de su constitución conforme lo prevé el art. 1094 del C.A. Plantea la nulidad de las actuaciones. Dice que no resulta de la resolución de fecha 15/08/12 la infracción que se le imputa al agente marítimo y la causa por la cual debería afrontar el pago de los tributos. Agrega que la falta de tipificación de la conducta cuyo incumplimiento se imputa atenta contra la garantía de defensa en juicio de su mandante quien se vio inhibido de conocer la norma por la cual se le responsabiliza. Señala que el servicio aduanero no ha acreditado la existencia de un perjuicio fiscal ni el ingreso o egreso de un importe distinto al que correspondiere. Sostiene que en el caso nunca se produjo o pudo producirse un egreso indebido de divisas toda vez que las mercaderías cuyas destinaciones se encuentran agregadas en el sumario aduanero se encontraban sometidas a un tránsito. Explica que la declaración aduanera es comprometida por el transportista conforme lo prevé el art. 135 del Código Aduanero. Añade que el deber en cuanto a la exactitud de la declaración, como así también en cuentoa a la posesión de la presunta mercadería en infracción, está en cabeza del transportista por agua. Considera que el servicio aduanero liquida erróneamente el IVA, IVA adicional y ganancias. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la sentencia apelada, con

costas.

III.-Que, a fs. 37/41, la Aduana contestó el traslado que le fue oportunamente conferido y acompañó las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. Hace un breve racconto de los hechos acaecidos en sede aduanera para luego realizar una negativa de todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de un especial reconocimiento. Sostiene que la recurrente ha solicitado la nulidad por la nulidad misma. A ese respecto, señala que en la corrida de vista que luce a fs. 157 de las actuaciones administrativas se ha consignado el encartado, su imputación, la mercadería involucrada y la operación bajo cuestionamiento, indicándose el monto correspondiente a la multa mínima y la deuda tributaria. Explica que considerando lo establecido por los artículos 803, 804, 805 del Código Aduanero, lo resuelto conforme a derecho en las actuaciones administrativas de autos y uno de los efectos más importantes que tiene el auto de apertura de sumario, cual es la interrupción de la prescripción de la acción penal, el planteo de prescripción debería desestimarse. Manifiesta que al arribar el medio de transporte es el ATA quien debe presentar inmediatamente los manifiestos correspondientes para que el servicio aduanero autorice las operaciones de descarga. Menciona que toda descarga arroja cualquiera de los siguientes resultados: coincidencia, sobrante o faltante. Añade que de conformidad con el artículo 140 del C.A., podrá salvarse cualquier error material excusable en el plazo de dos (2) días a contar desde la finalización de la descarga. Señala que la existencia del faltante es una cuestión fáctica vital e irrefutable que en ningún momento fue repelida por la actora. Añade que ante tal supuesto la legislación es contundente: o se rectifica el manifiesto o se presumirá sin admitir prueba en contrario que el faltante fue importado para consumo. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, como cuestión preliminar, corresponde entender en el planteo de prescripción impetrado por la recurrente, respecto de la acción del Fisco para imponer penas y reclamar tributos en relación con la presunta declaración inexacta en el manifiesto de importación Nº 01 001 MANI 040796 V.

Que la recurrente menciona que la mercadería se trasladaba en el buque BOW FAITH que arribó al territorio aduanero en fecha 16/04/01, por lo que al momento de aperturar el sumario el 13/02/08, ya había operado la prescripción de la acción penal y tributaria del fisco, en función de lo contemplado en los arts. 934, 935, 803 y 804 del Código Aduanero.

Que respecto de los tributos, como así también de la multa intimada por la resolución apelada, el plazo de prescripción es el de 5 años conforme los arts. 803 y 934 del Código Aduanero, que comenzó a correr el 1° de enero del año 2002, atento a que tanto el presunto hecho gravado como la presunta comisión de la infracción habrían ocurrido en el año 2001, en los términos de los arts. 804 y 935 del CA y, de no mediar causales suspensivas e interruptivas, operaba el 31° de diciembre de 2006.

Que sobre el punto, cabe poner de relieve que tanto el hecho imponible que se presume en atención a las diferencias detectadas entre la mercadería declarada en el manifiesto Nº 01 001 MANI 040796 V y la cantidad de mercadería ingresada, como así también la presunta comisión de la infracción que se le achaca a la recurrente, datan de hechos acaecidos en el año 2001. Ello es así, pues en dicho año arribó al territorio aduanero el buque BOW FAITH y se declaró en el manifiesto de importación Nº 01 001 MANI 040796 V la cantidad de mercadería a ingresar. En efecto, es la propia recurrente quien en el año 2001 presenta mediante multinota AFIP-DGA una justificación a las diferencias existentes entre las cantidades declaradas en el manifiesto Nº 01 001 MANI 040796 V y las ingresadas (v fs. 1 de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12151-12-2004).

Que constatados que los hechos por los que se atribuye responsabilidad tributaria y penal a la firma recurrente

datan del año 2001, cabe destacar que no se observa en autos causales suspensivas e interruptivas de la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos e imponer penas entre los años 2002 y 2006. Adviértase que, si bien los artículos 805 y 937 inc. a) del CA reconocen al auto de apertura del sumario efecto suspensivo e interruptivo de la acción del fisco para percibir tributos e imponer penas, respectivamente, dicho acto tuvo lugar recién en fecha 13/02/08 cuando ya había operado ampliamente el plazo de prescripción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos e imponer penas.

IV.- Que el modo en que se vota el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO** por:

1) Declarar la prescripción de la acción de la DGA para percibir tributos y multa, en relación manifiesto Nº 01 001 MANI 040796 V.

2) Revocar la resolución Nº 75/2013, dictada en la actuación administrativa 12151-12-2004. Costas a la DGA.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pablo Garbarino.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la prescripción de la acción de la DGA para percibir tributos y multa, en relación manifiesto Nº 01 001 MANI 040796 V.

2) Revocar la resolución Nº 75/2013, dictada en la actuación administrativa 12151-12-2004. Costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Emilio Pablo Corti Maderna (20-16937193-9). Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:22:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 16:29:40 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 16:29:41 -03:00